

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 11001 3103 022 2023 00123 00

Se proceden a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación (pdf. 024) interpuestos por el extremo demandante, contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2023 (pdf. 021), por medio del cual, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En lo medular, sostuvo la inconforme que el auto que le requirió diligenciar los oficios de embargo, no especificó la fecha en la que empezaría a contabilizarse el término del artículo 317-1 del C. G. del P.; además, la gestión de tales comunicaciones corresponde a una carga atribuida a la secretaría (art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y art. 111 del C. G. del P.); en todo caso, la parte siempre mostró interés para materializar las cautelas, lo que evidencia con las peticiones que formuló tendientes a que se pusieran a su disposición tales oficios, pero que sólo hasta el 7 de julio de 2023 fueron elaborados y remitidos. Por último, acotó que la mentada sanción es inaplicable en el caso de marras por existir cautelas pendientes de consumarse.

Para resolver se CONSIDERA:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el Juez de oficio o a solicitud de parte, puede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, *“[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”,* y vencido el término concedido *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

2. En el caso *su examine*, se observa que en el mandamiento ejecutivo librado¹ en contra de Indalecio Dangond Baquero se ordenaron cautelas sobre los inmuebles sobre los que constituyó garantía hipotecaria a favor del acreedor-ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., para tal efecto, se dispuso en auto de abril 20 de 2023, a costa de la parte interesada el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la ORIP y se le otorgó el término de treinta (30) días, bajo el apremio por no dar cumplimiento, de culminar la actuación por desistimiento tácito (pdf 008 y 012).

Además, se descubre que la actora a través de memoriales de fecha 1º, 8 y 30 de junio, así como de 6 de julio de 2023 deprecó a la secretaría elaborar las comunicaciones de embargo (pdf 013 a 016), con tal finalidad se emitió el oficio No. 476 de 4 de julio de 2023 y se envió vía electrónica a la apoderada de la entidad demandante (abogados@aslegama.com) el día 7 del mismo mes y año, haciéndole saber que *“de conformidad con la instrucción Administrativa N°05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, todos los documentos, se deben radicar presencialmente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”* (pdf 018-019).

3. Conforme a lo anterior, observa el Despacho que desde el momento en que la entidad Bancaria tuvo bajo su poder los oficios y hasta el 7 de septiembre de 2023, fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, trascurrieron dos (2) meses sin que develara importancia por acatar la carga confiada, sin acreditar el diligenciamiento y paralizando la actuación, superando con holgura el plazo de que trata el artículo 317-1 de C.G. del P. A ello se suma que trascurrieron más de 2 meses en que solicitara la respectiva comunicación, mostrando así desidia frente al trámite inicial.

Vencido el referido término, que se contabiliza desde que la parte estuvo en posibilidad de cumplir la carga, sin ninguna actuación desplegada por la parte demandante, a quien *-insístase-* se le impuso la carga de diligenciar la comunicación, se decretó la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Dicha conducta pasiva, es lo que sanciona la aludida norma, la cual sigue insatisfecha, pues ni siquiera con el recurso demostró la radicación del oficio que hoy se extraña, lo que conduce de manera indefectible a aplicar la consecuencia jurídica de la disposición aludida.

De otro lado, es cierto que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2023 establece que *“[l]os secretarios o los funcionarios que hagan sus veces*

¹ Auto de 20 de abril de 2023, corregido por auto de 25 de mayo del mismo año

remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares”, pero dicha norma es de naturaleza dispositiva y no impositiva, en otras palabras, es una atribución y no una obligación del Juzgado, conclusión a la que se arriba a partir de la redacción del artículo 111 del C. G. del P., el que frente a la remisión de comunicaciones emplea con reiteración la expresión “podrá(n)” y no análogas a “deberá”.

Con ello se desvirtúa que, la gestión de los oficios está atribuida con exclusividad a la secretaría, pues las partes deben prestar su colaboración en el ámbito del sistema rogado que comprende la justicia civil (art. 8 *op. cit.*), máxime sí se trata de la inscripción de cautelas ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos sometidas a la directriz de la Superintendencia de Notariado y Registro que impone que la radicación se haga de manera presencial y supeditado al pago de derechos de registro, tarea que sin la intervención del interesado no se puede lograr.

Adicionalmente, obsérvese que de acuerdo con el inciso final del art. 317-1 del C.G. del P. “[e]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”; sin embargo, esta no es la hipótesis en el *sub lite*, pues el requerimiento del Despacho consistió en gestionar los oficios de embargo y no en practicar el acto de enteramiento.

Por lo anterior, se insiste, era viable aplicar los efectos del precepto citado, por lo que se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 7 de septiembre de 2023, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario en el efecto SUSPENSIVO (art.321-7 C.G.P.). Remítanse las diligencias pertinentes al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada al tenor del artículo 324 *ibídem*, por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejúsdem*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CBR

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33beb09a019e2d9d04a185870cbe22a4d10b49ad827a183401a91b85fb504b68**

Documento generado en 01/02/2024 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>